REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0301
RADICADO N° 2022-00093-00

Procede esta jurisdicción a admitir e imprimir el trámite *verbal de* Restitución de bien inmueble dado en arrendamiento, incoada por la señora Mónica Liliana Correa Bonilla, quien actúa en nombre y representación legal del menor Thomas Avendaño Correa, en contra de la sociedad Inversiones Gebara Karameddin S.A.S. y, de la señora Lilian Esneda Gaviria Meneses.

Previo a resolver, se ha de tener en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dado que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 368 y 384 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Restitución de bien inmueble dado en arrendamiento, incoada por la señora *MÓNICA LILIANA CORREA BONILLA, QUIEN ACTÚA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LEGAL DEL MENOR THOMAS AVENDAÑO CORREA*, en contra de la sociedad *INVERSIONES GEBARA KARAMEDDIN S.A.S. y, de la señora LILIAN ESNEDA GAVIRIA MENESES*, por mora en el canon de arrendamiento.

SEGUNDO: Procédase con la notificación tal como lo indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se le deberá indicar que cuenta con el término de ***veinte -20- días***, para contestar la demanda.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de

los cánones adeudados, o presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos períodos; además, consigne los cánones que se causen durante el proceso, presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. *(Art.384, nral.4º, inciso 3º del C. G. del Proceso).*

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en representación de la parte actora a la abogada IRENE VARGAS ÁLVAREZ, con T.P. N°265.455 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47481407284813a684de8748d24b45de61289454012134437 86d9b1e6831e408**
Documento generado en 07/06/2022 10:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica